

La transferencia de los derechos que al subastador corresponden, no se invalida por el retracto sobreviniente del bien que se remató.

Recurso de nulidad interpuesto por Solari Hermanos, en la causa que sigue con don Darío Zegarra Ballón, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Vistos; y teniendo en consideración: que interpuesta la demanda de fojas 105, cobrando la suma de soles 800 que el demandante dió al demandado para que éste transfiriera los derechos de subastador de la fábrica de fósforos, rematada con motivo de la quiebra comercial de don Federico García, y además, la de soles 214.91, valor de materiales para la fabricación de aquellos, comprados también al demandado por el demandante, fundándose para interponer la acción, en que el demandante no llegó á tomar posesión de la fábrica, por cuanto el retracto interpuesto por la viuda de García, quitó todo derecho al cedente Zegarra Ballón, y al cesionario Solari, como también en que no le han sido entregados á éste los materiales comprados; se corrió traslado al reo, quien lo absolvió á fojas 116, en el sentido de que se declarara sin lugar la demanda, por la sencilla razón, de que el contrato de transferencia de derechos, celebrado en-

tre ambos, quedó fenecido y terminado antes del retracto, y que en cuanto á los materiales, han estado á disposición del demandante desde el momento en que le hizo la transferencia de sus derechos: que recibido el juicio á prueba, se ofrecieron como tales, las declaraciones de fojas 122, las posiciones de fojas 126 y 133, y el expediente de retracto que encabeza este proceso: que del examen de la prueba antes indicada, se viene en cuenta de que el reo no está en la obligación de devolver los soles 800 que recibió por transferencia de sus derechos de subastador, pues no tenía más deber en ese entonces, que el de sanear su condición de rematista, siendo principio de legislación universal, que el que quiere aprovechar de un hecho no puede dejar de someterse á sus consecuencias, principio reconocido por el Código Civil en el inciso 3º del artículo 2110, y, por lo mismo, si Solari Herminas, quisieron aprovechar del hecho de subastadores, deben soportar las consecuencias de que por el carácter de tales les originó el retracto ejercitado por la viuda del fallido; y que tampoco está en la obligación de recibir la suma que recibió por venta de materiales, por cuanto se dió por recibido de ellas, el personero doctor La Torre, según se comprueba con las declaraciones del síndico de la quiebra y del mayordomo de la fábrica de fósforos. Por estos fundamentos y demás que aparecen de autos, administrando justicia á nombre de la Nación: fallo: que el demandante no ha comprobado su acción y, en consecuencia, absuelvo al reo de los cargos materia de la demanda de fojas 105. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio,

mando y firmo, en Arequipa, á 17 de octubre de 1914.

A. VARGAS TAYLOR.

Se publicó conforme á ley.

Tadeo Torres.

SENTENCIA DE VISTA

Arequipa, 4 de mayo de 1915.

Vistos; por los mismos fundamentos en que se apoya la sentencia apelada de fojas 139 vuelta, su fecha 17 de octubre último, que declara que el demandante no ha comprobado su acción, y en consecuencia absuelve al reo de los cargos de la demanda, la confirmaron; y siendo asimismo fundada en lo que aparece del expediente, el auto de fojas 143 vuelta, su fecha 27 del mes citado, que declara sin lugar la exención de costas solicitada por el actor, lo confirmaron; y lo devolvieron.

Gonzalez Ramírez—Delgado—Ballón.

M. J. GIRONDA.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el juicio de quiebra de don Federico García, se remató la fábrica de fósforos «El Faro», obteniendo la buena pró don Darío Zegarra Ballón, por el precio de soles 1356.24. Antes de oblar el precio cedió Zegarra Ballón á Solari Hermanos «sus derechos en el remate», ó sea su calidad de subastador, por la cantidad de soles 800, como consta del documento de fojas 5; y además, les vendió por soles 214.91 algunos materiales que había introducido en la fábrica, según documento y facturas de fojas 6 y siguientes.

Como consecuencia de la cesión del remate, Zegarra Ballón declaró que había verificado la subasta para Solari Hermanos.

Los hijos menores del quebrado, á título de deudores, ejercitaron la acción de retracto en la venta de la fábrica y habiéndose declarado fundada la demanda, que se entendió con Solari Hermanos, se devolvió á éstos el precio que habían oblado y se entregó la fábrica á los retractsos.

Solari Hermanos han demandado á Zegarra Ballón para que les restituya los soles 800 que le dieron por sus derechos de subastador y los soles 214 por compra de materiales, alegando que la venta quedó rescindida por efecto del retracto y que los materiales no le fueron entregados.

El contrato entre Zegarra Ballón y Solari Hermanos, por el cual traspasó áquel á éstos sus derechos de subastador, es un acto lícito que

debe producir sus efectos legales, como es la cesión de cualquier derecho incorporal, conforme al artículo 1472 del Código Civil.

El cedente Zegarra Ballón, transfirió un derecho debidamente adquirido obteniendo una utilidad que de común acuerdo fué fijada en soles 800. La obligación del cedente consistía en sanear su condición de subastador, que era la única materia de la transferencia. Esa condición no ha sido puesta en duda. Solari Hermanos, fueron reconocidos como subastadores á mérito de la declaración que hizo Zegarra Ballón y habría alcanzado la propiedad de la fábrica si los menores García no hubiesen interpuesto la acción de retracto. El riesgo de que sobreviniese dicho retracto era inherente á la calidad de subastador y se presume conocido y aceptado por Solari Hermanos. La realización de ese hecho no es, por lo tanto, causa de rescisión del contrato, desde que no constituye vicio oculto. Tampoco puede afirmarse que la pérdida del negocio por efecto del retracto, lleve consigo la rescisión de la cesión del derecho del subastador, porque se trata de dos actos jurídicos legalmente independientes por su naturaleza. No ha existido tampoco pago indebido de los soles 800, porque no medió error de parte de Solari al abonar los soles 800 convenidos. Menos puede afirmarse que la cesión careció de objeto ó de justa causa porque la calidad de subastador, cualquiera que fuesen las eventualidades ulteriores, constituía por sí sólo un derecho susceptible de formar la causa y objeto de un contrato válido. En fin, el contrato no fué condicional, según el documento de fojas 2, sino de carácter absoluto, pues no se subordinaron los efectos de la cesión,

ni el pago del precio á la circunstancia de que se interpusiera ó nó acción de retracto.

En cuanto á la venta de materiales, la prueba actuada demuestra que fueron llevados por Zegarra Ballón á la fábrica y al venderlos á Solari Hermanos entregó á éstos las respectivas facturas canceladas; que al declararse el retracto en favor de los menores García y entregárseles la fábrica, dichos materiales fueron retirados por el síndico y se hallan en poder de éste á disposición de Solari. No puede imputarse, pues, á Zegarra omisión ó resistencia para la entrega de los materiales, que el señor Solari ha podido recoger en cualquier momento.

En consecuencia, el infrascrito es de parecer que no hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 150, que confirmando la de primera instancia de fojas 139 vuelta, declara infundada la demanda de Solari Hermanos, con lo demás que contiene; salvo mejor parecer de V. E.

Lima, 22 de abril de 1916.

VILLARÁN.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 11 de mayo de 1916.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 150, su fecha 4 de mayo último, que confirmando la de primera instancia de fojas 139 vuelta, su fecha 17 de octubre de 1914, declara infundada la demanda interpuesta por Solari Hermanos, de la que se absuelve á don Darío Zegarra Ballón, con lo demás que dicha sentencia de vista contiene; condenaron en la multa de Lp. 20 y en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Eguigúren—Eráusquin—Leguía y Martínez—Washburn—Osma.

Se publicó conforme á ley.

Julio Noriega.

Cuaderno N° 537—Año 1915.